

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
14 MAY 2024
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIDO: Janday
HORA: 12:14

Thalia Margarita Banda Jasso, Arminda Barriga Ángel, Martha Nereyda Murillo Orozco y Sabino Solórzano Cortés, michoacanos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico jjvanbazanr@hotmail.com, con el debido respeto y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 5 fracción I, 6, 7, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo:

Por medio del presente ocurso nos dirigimos a usted en cuanto alumnos de la Maestría en Juicio Oral Civil y Familiar de la Universidad Contemporánea de las Américas, a efecto de presentar por su conducto al Congreso del Estado de Michoacán la siguiente iniciativa por medio de la cual se propone realizar una adición al artículo 861 del Código Civil para el Estado de Michoacán, referente al tema consistente en “Regular la aceptación obligatoria del cargo de Albacea en el Código Civil de Michoacán para representar a la Sucesión”, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Actualmente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra lo siguiente:

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LEGISLATURA
RECIBIDO
14 MAYO 2024
OFICINA DE PARTES
Alex 11:40

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LEGISLATURA
RECIBIDO
14 MAYO 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
14:16 horas

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

Lo anterior implica que ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano cuando existe la violación a alguno de sus derechos por el incumplimiento de otra, en las obligaciones adquiridas por ésta última; así, para poder obtener el restablecimiento de ese derecho, es necesario que acuda ante los tribunales previamente establecidos, y que resulten ser competentes, para que cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pueda emitirse una sentencia válida en la que pueda privarse al demandado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

Por ello resulta evidente, que para que el Tribunal pueda emitir una resolución de esas características, es necesario escuchar a ambas partes, esto es, a aquella que considera le ha sido violentado un derecho, a quien se llama actor, y aquella a quien se atribuye esa violación por el incumplimiento de sus obligaciones, a quien se llama demandado. Esto no representa ningún problema cuando la relación jurídica se entabla entre dos personas vivas, ya que, en tal supuesto, ambas se encuentran facultadas para comparecer a juicio por sí, o bien, por medio de sus legítimos representantes, de así estimarlo pertinente.

Sin embargo, el problema surge, como así se ha podido advertir dentro del ámbito judicial, cuando la persona obligada al cumplimiento de una obligación, fallece sin haber cumplido con tales obligaciones, ya que, en muchas de las ocasiones, sus herederos sólo pretenden suceder sus bienes y derechos, pero no sus obligaciones.

Hay que tomar en cuenta que la persona fallecida ya no puede acudir al juicio por sí, sino sólo puede hacerlo a través de su legítimo representante, que en el caso sería el albacea de la sucesión, cargo que debe recaer en la sucesión legítima o también conocida como intestamentaria, de manera provisional en algún presunto heredero que

haya exhibido documento tendiente a acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, o bien, en la sucesión testamentaria, en quien el testador hubiere designado.

Y es que de conformidad a lo establecido en el artículo 861 del Código Civil para el Estado de Michoacán, la aceptación de dicho cargo es voluntaria, sin establecerse en el mismo, ni en ningún otro precepto legal, algún caso de excepción a la citada regla general, lo que constituye una verdadera problemática, en virtud a que en muchas de las ocasiones, la persona en quien recae dicho cargo de albacea, no lo acepta con la finalidad de evadir la obligación de acudir al juicio respectivo entablado en contra de la sucesión, en defensa de sus derechos.

Circunstancia anterior que, si bien es cierto, ninguna afectación mayor causa a la citada sucesión, toda vez que mientras la sucesión no cuente con un albacea que haya aceptado el cargo que le fue conferido, el juicio no puede iniciarse o continuar, en atención a que al no contar la sucesión con persona alguna que la represente legalmente en juicio no puede emitirse sentencia válida, que privilegia en todo momento la garantía de audiencia.

Siendo el tercero con interés en demandar a una sucesión o bien con interés en continuar con el procedimiento judicial ya entablado en contra del de cujus, el único perjudicado con tal actuar del albacea designado, toda vez que con su negativa se retrasa la obtención de una resolución al caso sometido a la consideración del órgano jurisdiccional, en franca violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica que como derechos humanos todo individuo tiene.

Así, y al ser evidente el problema que representa para los referidos terceros con interés, el hecho de que en la actualidad, el Código Civil para el Estado de Michoacán no prevea excepción alguna a la regla general contenida en el artículo 861 del citado ordenamiento, dada la transgresión de sus referidos derechos humanos, el fin de esta investigación se encuentra encaminado a proponer una adición al referido numeral del

invocado Código, en la que se establezca una excepción que limite la voluntariedad del cargo de albacea en aquellos casos en que se presente la citada afectación a los referidos terceros, toda vez que ello permitirá que la voluntariedad en la aceptación del cargo de albacea, pueda encontrar sus límites, salvaguardándose así los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica de los terceros con interés en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más cordial y atenta su auxilio para que sea sometido a consideración de la Legislatura LXXV el siguiente proyecto de:

ADICIÓN

Artículo 861. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Como caso de excepción a la regla anterior, el cargo de albacea será de aceptación obligatoria en aquellos casos en los que un tercero tenga interés en demandar a la sucesión por el incumplimiento de obligaciones asumidas en vida por el autor de la misma o bien tenga interés en continuar con el procedimiento judicial ya entablado en contra del de cujus.

TRANSITORIOS

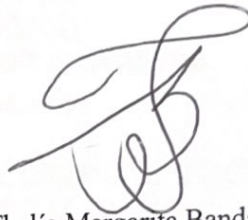
Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más, hacemos propicia la presente para agradecer a Usted por la atención brindada, confiando en que de estimarlo prudente, realizará las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado a efecto de que la presente adición al artículo 861 del Código Civil

para el Estado de Michoacán se vea materializada en beneficio de los justiciables. De igual modo, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.

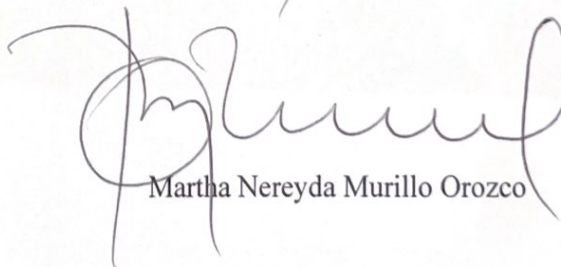
Atentamente



Thalía Margarita Banda Jasso



Arminda Barriga Ángel



Martha Nereyda Murillo Orozco



Sabino Solórzano Cortés